



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 001157-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00925-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **HENRY ALEXANDER GONZALES JIMENEZ**  
Entidad : **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 31 de mayo de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00925-2021-JUS/TTAIP de fecha 30 de abril de 2021, interpuesto por **HENRY ALEXANDER GONZALES JIMENEZ** contra la Carta N° 000703-2021/SGEN/OAD/RENIEC de fecha 27 de abril de 2021, mediante la cual el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 14 de abril de 2021.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de abril de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información, el recurrente solicitó a la entidad la entrega mediante correo electrónico de las *“RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL ÓRGANO SANCIONADOR DE RENIEC EN EL MARCO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS REGIDOS POR LA LEY SERVIR PERIODO 2018-2019-2020”*.

Mediante la Carta N° 000703-2021/SGEN/OAD/RENIEC de fecha 27 de abril de 2021, la entidad comunicó al recurrente que su solicitud no es viable de ser atendida, debido que de acuerdo a la informado por la Gerencia de Talento Humano, *“los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes al periodo 2018 - 2020, contienen información referida a datos personales<sup>1</sup> de los servidores de nuestra institución, cuya protección se encuentra prevista en el numeral 6) del artículo 2 de nuestra Constitución Política y cuya publicidad constituiría una invasión de la intimidad personal, en ese sentido, nos acogemos a la excepción prescrita en el numeral 5) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar”*”.

<sup>1</sup> Ley N° 29733 Ley de Protección de Datos Personales.

Con fecha 30 de abril de 2021, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, manifestando no encontrarse de acuerdo con los argumentos expuestos por la entidad, dado que la entidad *“no ha sustentado, ni acreditado las razones que le llevan a determinar por qué sus resoluciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios concluidos, afectan la intimidad de los servidores que estuvieron comprendidos, más aún si la naturaleza de estos procedimientos versan sobre actuaciones en el ejercicio de sus funciones dentro de la administración pública y no de asuntos de su vida privada, por lo que resulta atendible el poder conocerlos”*.

A través de la Resolución 000978-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup>, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública y la formulación de sus descargos; requerimientos atendidos mediante el Oficio N° 000031-2021/SGEN/OAD/RENIEC de fecha 31 de mayo de 2021, que adjunta el Informe N° 000036-2021/GAJ/RENIEC emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en el cual se reitera los argumentos expuestos en la Carta N° 000703-2021/SGEN/OAD/RENIEC.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

<sup>2</sup> Notificada el 9 de junio de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 5151-2021-JUS/TTAIP.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

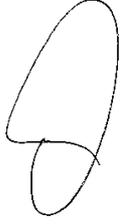
## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente, se encuentran incluida en la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

*“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*



Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

*“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.*  
(subrayado agregado).

De autos se advierte que el recurrente requirió la entrega de información relacionada a las “RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL ÓRGANO SANCIONADOR DE RENIEC EN EL MARCO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS REGIDOS POR LA LEY SERVIR PERIODO 2018-2019-2020” y la entidad denegó dicho requerimiento al considerar que se trata de datos personales cuya publicidad constituye una invasión a la intimidad personal y familiar, excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; cuyo argumento ha sido reiterado mediante la formulación de descargos, a través del Informe N° 000036-2021/GAJ/RENIEC, concluyendo que:

*“3.1 Las sanciones emitidas en los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes al periodo 2018-2020, contienen información referida a datos personales de los servidores de nuestra institución, cuya protección se encuentra prevista nuestra Constitución Política y cuya publicidad constituiría una invasión de la intimidad personal, toda vez que estaría referida a datos personales de los servidores, lo cual requeriría de una autorización previa por parte del mismo, lo cual implicaría que el RENIEC en su calidad de empleador debería recabar una autorización escrita previa de cada trabajador por la recopilación de estos datos”*

*3.2 “El numeral 10 del artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, constituye falta de carácter administrativa por parte de las autoridades y personal al servicio del estado: “Difundir de cualquier modo o permitir el acceso a la información confidencial a que se refiere el numeral 169.1 de este TUO”.” (subrayado agregado)*



Al respecto, esta instancia concluye que la entidad no negó la existencia en su poder de la información requerida, sino que alegó su carácter confidencial de acuerdo al numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que corresponde a este colegiado evaluar si dicha respuesta se realizó conforme a ley.



Al respecto, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)” (subrayado agregado)



El derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 7 de la Constitución, conjuntamente con el derecho al honor, a la buena reputación y a la voz e imagen propias. A su vez, la Constitución en el inciso 6 de su artículo 2 ha reconocido el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales, al enunciar que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

Igualmente el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de protección de Datos Personales, Ley N° 29733, define a los datos personales como “Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados” y agrega el numeral 4 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a “aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”

Teniendo en cuenta ello, se concluye que únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales que las identifica o las hace

identificables cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse en cada caso en concreto.

Sobre el particular, de acuerdo a Rubio, el objeto de protección del derecho a la intimidad “[...] tendrá por misión el tutelar, no únicamente la reserva de la persona en cuanto ser psicofísico, sino también la de sus comunicaciones, la de sus relaciones afectivas más cercanas y profundas, y la de su hogar, esto es, del lugar donde se desarrolla su vida íntima, el espacio en el que se desenvuelve su existencia privada”<sup>4</sup>. (subrayado agregado)

Por otro lado, Landa afirma que la intimidad es un derecho que tutela el ámbito de retiro, de recogimiento y de soledad de la persona, el que es necesario para que realice su personalidad, y que abarca hechos personales que no desea que sean conocidos<sup>5</sup>.

En relación a los alcances de este derecho, Landa explica que comprende dos atributos subjetivos: uno negativo, que consiste en “[...] excluir del conocimiento de terceros aquellos actos, hechos o ámbitos reservados a nuestra propia persona, en los cuales –estando solos o con nuestro entorno más cercano- desarrollamos libremente nuestra personalidad”<sup>6</sup> y otro positivo que permite “[...] controlar qué aspectos de nuestra privacidad o intimidad pueden ser objeto de conocimiento por parte de los demás, así como la forma en que la misma es expuesta y los límites de dicha exposición, ya que en tanto titulares del derecho, somos los autorizados a establecer qué se difunde o hace de conocimiento de terceros y qué no”.<sup>7</sup>

En relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC que:

*“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.*

<sup>4</sup> RUBIO CORREA, Marcial. “Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2011. Página 338.

<sup>5</sup> LANDA ARROYO, César. “Derecho a la intimidad personal y familiar”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Página 87.

<sup>6</sup> Ídem. Página 89.

<sup>7</sup> Íbidem.

*En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.” (subrayado agregado)*

Siendo ello así, se concluye que el derecho a la intimidad protege los aspectos más cercanos, profundos o privados de cada persona y de su familia, y que desea mantener en reserva.

Asimismo, cabe agregar que conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

*“[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad.” (subrayado agregado)*

De lo expuesto, podemos concluir que solo se podrá negar el acceso a la información pública si se sustenta en base a las excepciones expresamente contenidas en la Ley de Transparencia y se ha acreditado una afectación en base a razones de hecho, de lo contrario, se mantendrá la presunción de máxima publicidad y se deberá entregar la información requerida.

En el caso de autos, se aprecia que la entidad se ha limitado a invocar la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, sin argumentar en qué medida la publicidad de la información requerida por el recurrente constituiría una afectación a la intimidad personal de los titulares de la información, teniendo en cuenta que se trata de resoluciones emitidas en procedimientos disciplinarios, conforme a la Ley 30057, por conductas desarrolladas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, atendiendo a la materia de la información requerida por el recurrente, es preciso destacar que conforme al numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia “Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información: (...)2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo” (subrayado agregado).

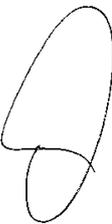
En la misma línea, el numeral 3 del artículo 25 del mismo cuerpo legal precisa que “Toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente: (...)3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que

*se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no” (subrayado agregado).*

Por lo tanto, de acuerdo a las citadas normas, la información vinculada a los servidores y funcionarios públicos, como personal activo o personal pasivo de una entidad, sus contratos, pagos, control de asistencia, cargos ejercidos, entre otros, no se encuentra en el ámbito de la vida íntima o privada de las personas, sino que por el contrario es información de carácter público que la entidad tiene la obligación de publicitar y entregar.



No obstante ello, dado que en el caso de autos, el recurrente solicitó la entrega de resoluciones administrativas vinculadas a procedimientos administrativo disciplinarios, cabe mencionar que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública; sin embargo, el mismo artículo precisa que dicha excepción termina: i) cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida; o, ii) cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado la resolución final correspondiente.



Por lo expuesto, habida cuenta que la entidad no ha negado la existencia de la información requerida, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega de la información al recurrente, siempre que se hubieran cumplido alguno de los supuestos en los cuales la exclusión del acceso a dicha información termina, conforme al numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.



En virtud a lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **HENRY ALEXANDER GONZALES JIMENEZ**, debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto en la Carta N° 000703-2021/SGEN/OAD/RENIEC de fecha 27 de abril de 2021; en consecuencia, **ORDENAR** que el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC** entregue la información requerida por el recurrente, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

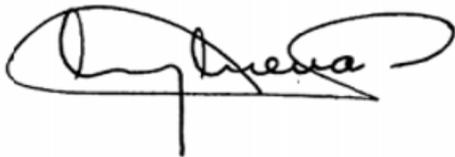
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HENRY ALEXANDER GONZALES JIMENEZ** y al **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal